



ACUERDO MINISTERIAL Nro. 134

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 8, establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;
- Que,** conforme lo señalado el artículo 35 de la Carta Magna, las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 44 de la Norma Suprema, expresa que: *"las niñas y niños que tienen derecho a un desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno de afectividad y seguridad que les permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, siendo deber del Estado, la familia y la sociedad promover de forma prioritaria este desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de derechos"*;
- Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;
- Que,** la Carta Magna en su artículo 67, reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;
- Que,** según prescribe el numeral 2 del artículo 154 de la Norma Suprema, las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;



- Que,** la Declaración de los Derechos del Niño, indica: *"(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*;
- Que,** conforme lo establece el numeral 3, del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión;
- Que,** según lo establece el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte, respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional;
- Que,** con base en lo establecido en el numeral 1, del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte, velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño; y, en el numeral 4 de la norma ibídem, que cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que por ello resultase perjudicial para el bienestar del niño;
- Que,** el numeral 1, del artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño, estipula que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familia, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en eses medio, tendrá derecho a la protección y asistencia especiales del Estado;
- Que,** el numeral 1, del artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para que desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;
- Que,** los literales a, b, c y d, del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional del Trabajo, abarca: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como al venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratos internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las



condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, se reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente.

Que, conforme lo establecido en el artículo 10 de la norma ibídem, el Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia;

Que, los artículos 11 y 12 del mencionado cuerpo legal, consagran los principios de "interés superior del niño" y de "prioridad absoluta";

Que, el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarle un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida";*

Que, el artículo 81 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social o que pueda entorpecer el ejercicio de su derechos a la educación;

Que, el artículo 83 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que el Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años, señalando además que la familia debe contribuir al logro de este objetivo;

Que, según el artículo 98 del referido cuerpo legal, se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados progenitores;

Que, de acuerdo con el artículo 211 del Código antes mencionado, las entidades de atención públicas y privadas tienen responsabilidad, deberes y obligaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 080, de 9 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No 329, de 19 de junio de 2015, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual en su artículo 5 plantea como misión, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de



atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria;

- Que,** el artículo 9 del referido Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos establece como atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: *"(...) ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria".;*
- Que,** el artículo 12, numeral 2.1.1.4 de la norma ibidem, establece como misión de la Subsecretaría de Protección Especial, planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 064 de 24 de enero de 2019, la Ministra de Inclusión Económica y Social, expidió la norma técnica de Apoyo Familiar, Custodia Familiar y Acogimiento Familiar;
- Que,** las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, tienen como objeto promover la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación;
- Que,** mediante *"INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO MINISTERIAL PARA LA EMISIÓN DE MANUALES DE PROCESOS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL: APOYO FAMILIAR, CUSTODIA FAMILIAR Y ACOGIMIENTO FAMILIAR"*, elaborado por: Humberto Peñuela, Analista de Servicios de Protección Especial; revisado por: Poema Carrión Directora de Servicios de Protección Especial; y, aprobado por: Juan Carlos Coellar Subsecretario de Protección Especial, se concluyó entre otras cosas: *"(...) el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de su Ministro es el encargado publicar acuerdos ministeriales de política pública de los servicios que brinda el ministerio, siendo la Subsecretaría de Protección Especial la encargada de formular la misma con respecto a sus servicios."*; y se recomendó: *"Con base en los antecedentes expuestos y la justificación jurídica técnica se recomienda que la Ministra de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial, proceda a APROBAR LOS MANUALES DE PROCESOS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL: 1.- ACOGIMIENTO FAMILIAR 2.- APOYO FAMILIAR Y CUSTODIA FAMILIAR"*.
- Que,** mediante memorando No.MIES-CGPGE-2019-0855-M, de 22 de agosto de 2019, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió para revisión y aprobación al Subsecretario de Protección Especial, los manuales de procesos de Acogimiento Familiar, Apoyo Familiar y Custodia Familiar;



Que, mediante memorando Nro. MIES-SPE-2019-1368-M, de 26 de agosto de 2019, el Subsecretario de Protección Especial, solicitó a la Viceministra de Inclusión Social, la aprobación y elaboración del Acuerdo Ministerial correspondiente

Que, mediante memorando Nro. MIES-SPE-2019-1402-M, de 30 de agosto de 2019, suscrito por el Subsecretario de Protección Especial, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "(...) realizar las acciones necesarias para la emisión del Acuerdo Ministerial correspondiente"; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar los Manuales de Procesos de Gestión de Apoyo Familiar y Custodia Familiar y de Gestión de Acogimiento Familiar con todos sus anexos, respectivamente.

Art. 2.- Disponer al Viceministerio de Inclusión Social, conjuntamente con la Subsecretaría de Protección Especial y demás áreas competentes del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a nivel nacional y desconcentrado, ejecutar, dirigir, implementar, monitorear y evaluar el estricto cumplimiento de los Manuales aprobados en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Art. 3.- Los manuales de procesos contenidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, son de obligatorio cumplimiento para quienes presten servicios referentes a la atención directa, bajo convenio, públicos y privados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Protección Especial, emitirá los lineamientos de política pública necesarios para la implementación y mejora continua de los Servicios de Protección Especial, de conformidad a la normativa legal aplicable.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social, difundir en los servicios y a sus profesionales el contenido de los presentes manuales de procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese - Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 SET. 2019

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

